ACERCA DEL DERECHO

LA PRISIÓN PREVENTIVA

La prisión preventiva a diferencia del mandato de detención es dictada por el Juez de la investigación preparatoria a solicitud del Ministerio Público, y en audiencia pública o privada en el los delitos de violación de la libertad sexual. En estos casos rigen los principios de oralidad, inmediación y publicidad, salvo las excepciones señaladas.
La medida de prisión preventiva tiene las siguientes características:

A) ES UNA MEDIDA EXCEPCIONAL.- La detención de un imputado es la excepción, siendo la regla general la de ser procesado con una medida menos gravosa como es el de comparecencia con restricciones, como: no cambiar de domicilio ni ausentarse de él sin conocimiento y autorización del juez; concurrir a todas las diligencias en los días en que se le cite por parte de la autoridad judicial o por el Ministerio Público; la prohibición de concurrir a determinados lugares de dudosa reputación en donde se vende alcohol o drogas; las prohibición de comunicarse con determinadas personas, como por ejemplo la víctima, siempre que no afecte el derecho de defensa.

B) ES UNA MEDIDA PROVISIONAL.- Es decir, no es definitiva y se dicta por un plazo, que no durará más de nueve meses o más de dieciocho meses tratándose procesos complejos. Esto quiere decir que vencido el plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio que se dicte medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales.

C) ES UNA MEDIDA VARIABLE.- Como toda medida cautelar, pues está sujeta a cambios; es decir, puede cesar si nuevos elementos de convicción demuestran que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulta necesario sustituirla por una medida de menos gravedad. Esto se conoce como cesación de la prisión preventiva. Si nuevos elementos de convicción ponen en cuestión los primeros es evidente que la medida ya no resulta razonable mantenerla y debe ser sustituida. Para tal caso el Juez, debe tener en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

Para dictarla deben concurrir los siguientes principios:

1) EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.- Positivizado en el literal a) del inciso primero del artículo doscientos sesenta y ocho del Nuevo Código Procesal Penal y requiere la existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vinculen al imputado como autor o partícipe del mismo. La razonabilidad de la medida exige elementos de convicción que, por un lado se estimen razonablemente la comisión de un delito; y, por otro que sean graves y fundados que lo vinculen como autor o partícipe del mismo. Por ejemplo, en un caso de atropello de tránsito con resultado muerte de una mujer anciana (mayor de setenta años); y, la fuga del chofer quien se encontraba en estado de ebriedad para luego de ser perseguido se logra detenerlo.

¿CUÁLES SERÍAN LOS FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA ESTIMAR RAZONABLE LA COMISION DEL DELITO QUE LO VINCULEN AL IMPUTADO COMO AUTOR O PARTÍCIPE DEL MISMO?

Serían los siguientes: a) el examen de dosaje etílico del chofer que conducía el vehículo que acredite que se encontraba en estado de ebriedad mayor a 0.5 g/l; b) la declaración del propio imputado en donde acepta que él conducía el vehículo que atropelló a la víctima; c) la declaración de testigos que observaron el accidente de tránsito y que identificaron al chofer del vehículo que atropelló a la mujer anciana; d) el parte policial u ocurrencia de tránsito en donde se da cuenta de la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos; e) el acta de intervención del chofer; f) el acta de incautación del vehículo; g) el certificado de defunción de la víctima del atropello. Estos serían los fundados y graves elementos para estimar razonablemente la comisión del delito que vinculan al imputado como autor del mismo. La medida de prisión preventiva resulta RAZONABLE.

2) EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.- Positivizado en el literal b) del inciso primero del artículo doscientos sesenta y ocho del Nuevo Código Procesal Penal. Está relacionado con la sanción a imponerse en caso de encontrársele responsable de la comisión del delito. En la referida norma legal se exige que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.

En el caso del accidente de tránsito de la mujer anciana. Los hechos incriminados se subsumen en el tercer párrafo del numeral ciento once del Código Penal, que establece una pena no menor de cuatro años ni mayor de ocho años.

Además, por la fuga del conductor del vehículo dicha conducta está prevista en el numeral cuatrocientos ocho del Código Penal, que la sanciona con una pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento veinte días multa.

Se trata de un concurso real de delitos, en cuyo caso las penas se suman. Haciendo una prognosis de pena, de encontrársele responsable de la comisión de ambos delitos, la pena privativa de la libertad a imponerse se prevé que será mayor a cuatro años. La medida de prisión preventiva resulta PROPORCIONAL.

3) EL PRINCIPIO DE NECESIDAD.- Positivizado en el inciso c) del inciso primero del artículo doscientos sesenta y ocho del Nuevo Código Procesal Penal, que señala que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Esto también se le conoce como PELIGRO PROCESAL.

En el numeral doscientos sesenta y nueve, en sus incisos tercero y cuarto, se señala que el Juez tendrá en cuenta la importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente frente a él; asimismo, su comportamiento durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

En el caso del accidente de tránsito el comportamiento del conductor del vehículo es evidente que no consideró la importancia del daño ocasionado (la muerte de una persona anciana) y su actitud de fuga es un indicador que no tuvo la voluntad de someterse a la persecución penal y en razón de sus antecedentes en el mismo proceso permite colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia, en cuyo caso la medida de prisión preventiva resulta NECESARIA.

Finamente, en los casos de apelación de la resolución de prisión preventiva a fin de cautelar la vigencia del contradictorio y la oralidad de la audiencia, es de aplicación lo previsto en el artículo cuatrocientos veintitrés inciso tres del Código Procesal Penal; es decir, si no concurre la parte apelante (incluido su abogado) se declarará inadmisible el recurso que interpuso. De igual forma se procederá si no concurre el Fiscal cuando es parte recurrente. La judicatura nacional en atención a lo aprobado en el Pleno Jurisdiccional Nacional Penal realizado los días dieciséis y diecisiete de Octubre del año dos mil nueve, en la ciudad de Lima está procediendo de esta manera cuando no concurre la parte apelante, declarando inadmisible el recurso impugnativo.

(Por: José Andrés Arbañil Sandoval
Juez Superior Supernumerario-Sala Penal Liquidadora Transitoria de Jaén)